

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos Ingreso Corte 316-2018 Laboral, RUC 1740038051-1, RIT T-121-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, el abogado Claudio Espinosa Guzmán en representación de la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de 8 de junio de 2018 que acogió la acción de tutela presentada por la denunciante doña Margarita del Carmen Osse Pérez, y dispuso el pago de las indemnizaciones solicitadas, esto es, sustitutiva del aviso previo, por concepto de años de servicio e indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo.

En el recurso de nulidad se invoca la causal del artículo 478 letra e), en relación con el N°4 del artículo 459 y como segunda causal, en subsidio del anterior la del artículo 477 todos del mismo texto legal.

Estimado admisible el recurso por la primera sala de esta Corte, en la audiencia respectiva intervinieron por el recurso el abogado Claudio Espinosa Guzmán y contra el recurso el abogado Boris Muñoz.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Invoca el recurrente en forma principal la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado omitiendo el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Funda esta causal en que la sentencia no analizó o analizó parcialmente la prueba confesional rendida por la demandante; no se refirió en forma detallada a las testimoniales rendidas en el sumario administrativo instruido en contra de la demandante y otros ex funcionarios. Sostiene en su libelo que si no se hubiera incurrido en la omisión que denuncia habría quedado acreditada la participación de la demandante en la promoción de la paralización de actividades el día 3 de octubre de 2016, así como en su ejecución del día 4 de octubre de 2016.

Segundo: Que en relación a la causal principal de nulidad, esto es el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, consta en los motivos octavo, décimo y duodécimo, que la sentenciadora efectúa el análisis de toda la prueba rendida, señala los hechos que estimó probados e indicó cual fue el razonamiento que condujo a tal estimación. El análisis de la prueba fue pormenorizado, y no es exigible una transcripción completa de los testimonios, sino que ella contenga los aspectos esenciales, importantes, necesarios y adecuados para resolver el



conflicto. Que en cuanto al sumario administrativo, efectivamente la sentenciadora se refirió a aquel, tal como se señala en el considerando noveno, para determinar la existencia de la vulneración de derechos fundamentales de las Garantías Constitucionales. Que las omisiones a que hace referencia el recurrente no tienen la magnitud necesaria para influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, teniendo presente para ello que el tribunal sólo acoge la vulneración a la Garantía Constitucional del N° 12 del artículo 19. Esto es, la libertad de opinión y rechaza los demás capítulos de la demanda interpuesta por Margarita del Carmen Osse Pérez.

Tercero: Que es útil considerar que los antecedentes reunidos en el juicio que la demandante se manifestó públicamente y en contra del nombramiento de una persona como Directora del establecimiento educacional “Colegio Hernán Olgún Maibee”, opinión expresada en una reunión sostenida con colegas y con Directivos de la Municipalidad de Lo Espejo y que por ello, ha sido cuestionada y sumariada. Que en efecto, las situaciones reclamadas han sido sostenidas por los testimonios de Maricel Cáceres Machel, Miguel Zapata Villablanca y de Margarita del Carmen Osse Pérez. Respecto del desarrollo de los acontecimientos han sido relatados por los testigos Cristian Fernández Melo y Gisella Orellana Cabello, medios de prueba que permitieron a la sentenciadora alcanzar las conclusiones a que arribó en su fallo, respaldada, además por la documentación de una y otra parte, acompañadas al juicio.

Cuarto: Que como segunda causal de nulidad, interpone aquella establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo por estimar que se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en dos aspectos; el primero lo hace consistir en aplicar erróneamente los artículos 486, inciso final y 489 incisos primero y segundo del Código Laboral, al rechazar la causal de caducidad parcial alegada por su representada y como segundo aspecto la aplicación incorrecta del artículo primero inciso segundo y tercero del código del ramo, no teniendo presente las normas de la ley 19070 del Estatuto Docente.

Quinto: Que éstos sentenciadores comparten lo sostenido por el Tribunal del grado, en cuanto a que no se ha producido la excepción de caducidad, toda vez que, ciertamente, los hechos concatenados desde que se produjeron y se mantuvieron las diferencias de la profesora señora Osse Pérez con la autoridad municipal, existió un continuo; entre la fecha de desvinculación de la trabajadora y la de interposición de la demanda, no transcurrieron los plazos legales a que se refiere el inciso final del artículo



486 y 489 del texto laboral y en consecuencia no es posible acoger su alegación de caducidad.

Sexto: Que la Ley 19070, denominada Estatuto Docente y rige las actividades del magisterio, y en su artículo 71, que se transcribe, dispone: “Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se registrarán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva.”

Séptimo: Que del examen de dicho Estatuto se concluye que no contiene normas específicas relativas a la tutela de derechos fundamentales, pero sí dispone la aplicación supletoria del Código del Trabajo en aquellas materias que dicha normativa no contempla, tal como ocurre en las situaciones discutidas en este juicio. En consecuencia, no se atenderán las alegaciones que en sentido contrario ha hecho el recurrente en su recurso.

Octavo: Que atendido lo reflexionado precedentemente no es posible acoger las peticiones del libelo impugnatorio, estimándose además del caso imponer las costas del recurso a la actora, atendida su contumacia al perseverar en alegaciones que ya fueron desechadas por resoluciones firmes en el caso de las otras dos personas despedidas por iguales motivos.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 459 N° 4, 477, 478, 478 letra e), 482, y 488 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado Claudio Espinosa Guzmán en representación de la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo en contra de la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.

Que se condena en costas a la recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Claudio Pavez Ahumada

Rol N° 316-2018 Laboral

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Ana Cienfuegos Barros, señor Luis Sepúlveda Coronado y abogado integrante señor Claudio Pavez Ahumada.





PBXHMXXFYQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Claudio Hipolito Pavez A. San miguel, tres de septiembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a tres de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.